

La internacionalización del derecho civil de contratos

The internationalization of civil contract law

Autor: Yun Li

DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.2465>

la internacionalización del derecho civil de contratos* ■

The internationalization of civil contract law ■

A internacionalização do direito contratual civil ■

Yun Li^a
carfield_9@163.com

Fecha de recepción: 1 de noviembre de 2024
Fecha de revisión: 10 de noviembre de 2024
Fecha de aceptación: 20 de noviembre de 2024

<https://doi.org/10.25058/1794600X.2465>

Para citar este artículo:

Li, Y. (2024). la internacionalización del derecho civil de contratos. *Revista Misión Jurídica*, 17 (27), 163-181.

RESUMEN

La “globalización”, la “mundialización”, la “armonización” y la “integración” son conceptos característicos de los inicios del siglo XX que, en el ámbito jurídico, han cobrado progresiva relevancia, especialmente en lo relacionado con el Derecho de los Contratos. Pero, ¿qué significan estas nociones en este contexto? Y, ¿qué efectos están generando estos fenómenos?

La internacionalización, la armonización y la integración encuentran reflejo en la legislación, destacando que la armonización del Derecho privado se ha convertido en una tendencia significativa dentro de la comunidad internacional. En particular, la armonización internacional del Derecho contractual representa uno de los campos más dinámicos y productivos del Derecho privado en la actualidad.

* Artículo de reflexión.

a. Profesora titular de la Universidad China de Ciencias Políticas y Derecho (CUPL, Beijing, China). Doctora en Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Área de conocimiento: Derecho civil y Derecho comparado. Dirección de correo electrónico: carfield_9@163.com

Desde la perspectiva del desarrollo del Derecho contractual, instrumentos como los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías están siendo adoptados con mayor frecuencia. Estos marcos normativos son utilizados por las partes en transacciones internacionales como leyes rectoras y aplicados por instituciones de arbitraje como reglas generales en contextos de comercio global.

En este sentido, tanto la Ley de Contratos de China como la Parte de Contratos del Código Civil de China se fundamentan en una sólida experiencia práctica derivada de las transacciones comerciales chinas. Asimismo, integran los avances legislativos de leyes extranjeras y adoptan una perspectiva internacional amplia. Estos instrumentos legales reflejan características distintivamente chinas, al tiempo que incorporan elementos contemporáneos, posicionándose como un ejemplo del Derecho Civil adaptado a la era de la globalización.

PALABRAS CLAVE

Derecho Civil; contratos; internacionalización; CISG.

ABSTRACT

"Globalization," "globality," "harmonization," and "integration" are concepts characteristic of the early 20th century that, in the legal sphere, have gained increasing relevance, especially in relation to Contract Law. But what do these notions mean in this context? And what effects are these phenomena generating?

Internationalization, harmonization, and integration are reflected in legislation, particularly in the fact that the harmonization of private law has become a significant trend within the international community. In this regard, the international harmonization of contract law represents one of the most dynamic and productive fields of private law today.

From the perspective of contract law development, instruments such as the **UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts and the United Nations Convention**

on Contracts for the International Sale of Goods are increasingly being adopted. These frameworks are used by parties in international transactions as governing law and are applied by arbitration institutions as general rules in global trade contexts.

In this sense, both the **Contract Law of China** and the **Contracts Section of the Chinese Civil Code** are rooted in a solid practical experience derived from Chinese commercial transactions. At the same time, they incorporate legislative advances from foreign laws and adopt a broad international perspective. These legal instruments reflect distinctively Chinese characteristics while incorporating contemporary elements, positioning themselves as an example of civil law adapted to the era of globalization.

KEYWORDS

Civil law; contracts; internationalization; CISG.

RESUMO

"Globalização," "mundialização," "harmonização" e "integração" são conceitos característicos do início do século XX que, no âmbito jurídico, têm adquirido relevância crescente, especialmente no que diz respeito ao Direito dos Contratos. Mas o que esses conceitos significam nesse contexto? E que efeitos esses fenômenos estão gerando?

A internacionalização, a harmonização e a integração estão refletidas na legislação, especialmente no fato de que a harmonização do direito privado tornou-se uma tendência significativa na comunidade internacional. Nesse sentido, a harmonização internacional do direito contratual representa um dos campos mais dinâmicos e produtivos do direito privado atualmente.

Sob a perspectiva do desenvolvimento do direito contratual, instrumentos como os **Princípios UNIDROIT sobre Contratos Comerciais Internacionais** e a **Convenção das Nações Unidas sobre Contratos de Compra e Venda Internacional de Mercadorias** estão sendo adotados com maior frequência. Esses marcos normativos são utilizados pelas partes em transações internacionais como leis aplicáveis e são empregados por instituições de arbitragem

como regras gerais em contextos de comércio global.

Nesse sentido, tanto a Lei de Contratos da China quanto a Parte de Contratos do Código Civil Chinês estão baseadas em uma sólida experiência prática derivada das transações comerciais chinesas. Ao mesmo tempo, incorporam avanços legislativos de leis estrangeiras e adotam uma ampla perspectiva internacional. Esses instrumentos jurídicos refletem características distintamente chinesas, enquanto incorporam elementos contemporâneos, posicionando-se como um exemplo de direito civil adaptado à era da globalização.

PALAVRAS-CHAVE

Direito civil; contratos; internacionalização; CISG.

INTRODUCCIÓN

«Un mundo informado por el principio de globalización exige de suyo un ordenamiento jurídico también “global”, es decir, integrador y no excluyente, capaz de adaptarse, sin quiebras o fracturas, al ritmo de la propia sociedad a la que sirve» (Antonio Garrigues Walker)¹.

Se ha dicho que «el tema de la integración es un fenómeno que se introduce en todas las áreas produciendo preocupación, expectativa y esperanza²». Como afirma David Arellano Cuan, «como resultado de la integración económica que vivimos actualmente, ha surgido la necesidad de crear instrumentos que proporcionen lineamientos para la elaboración de contratos y para la solución de controversias que eventualmente se pudieran derivar de los mismos»³.

La importancia del estudio del Derecho comparado se muestra cada día mayor con la influencia del desarrollo gigantesco del comercio internacional⁴. Las normas internacionales reflejan claramente la tendencia hacia la internacionalización del Derecho de contratos. Esta evolución ya no consiste tanto en remitir las disputas al Derecho nacional de una de las partes contratantes, sino en establecer sistemas normativos aplicables a los contratos internacionales, independientes de las leyes contractuales específicas vigentes en los países de origen de los contratantes.

Los sistemas de normas internacionales más influyentes son la *Convención de Viena*, de 11 de abril de 1980, de las Naciones Unidas, sobre los contratos de venta internacional de mercaderías (CISG)⁵, y algunos sistemas del denominado soft law; En particular los Principios UNIDROIT sobre los contratos internacionales (del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado)⁶, y, en Europa, los trabajos académicos desarrollados desde finales del siglo XX [los Principios de Derecho Europeo de Contratos (PECL)⁷, plasmados en el *Draft Common Frame*

4. Los estudios de Derecho comparado se iniciaron en París en 1900, el año de la World Exhibition, cuando brillantes juristas franceses como Lambert y Saleilles tuvieron oportunidad de fundar un Congreso Internacional de Derecho Comparado, según relatan K. Zweigert y H. Kötz (*An introduction to Comparative Law, Third Edition, Oxford, 1998, p. 2*). A partir de entonces, los estudios de Derecho comparado no cesan de crecer.

5. La CISG fue ratificada por casi todos los países europeos, entre ellos se encuentra España.

6. Hasta el momento, se han sucedido tres versiones: De 1994 la primera, de 2004 la segunda, y de 2014 la actual versión. Véase: David Arellano Cuan, *Los contratos internacionales y los principios del UNIDROIT*, nota 186, publicado en GLOBAL, *Apuntes Jurídicos*, Año 3 Número 2, Agosto de 1999, Mendoza, Argentina, p. 141.

7. La primera iniciativa de Derecho comparado europeo es el proyecto doctrinal que inició el jurista Mauro Bussani junto con Ugo Mattei bajo el título “The Common Core of European Private Law”: «Hasta la fecha, involucra aproximadamente a doscientos profesores procedentes en su mayoría de Europa y de Estados Unidos» (Mauro Bussani, “En busca de un Derecho privado europeo”, *Anuario de Derecho Civil*, tomo LV, fascículo III, p942). «Como explica el propio Ole Lando: a) el objetivo primario de los Principios de Derecho Contractual Europeo (PDCE) «is to serve as a basis for a European Code of Contracts. They are intended as a first step» y b) difieren del Restatement norteamericano de Derecho de contratos puesto que requieren un enfoque más radical. No seleccionan simplemente una de entre varias soluciones existentes en un único sistema jurídico; puesto que han de proporcionar soluciones útiles para un contexto de amplia divergencia jurídica, están diseñadas para incorporar reglas que no existen como tal en ningún sistema jurídico europeo» (Mauro Bussani, «En busca de un Derecho privado europeo», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LV, fascículo III, p. 947). A juicio de Mauro Bussani, «a pesar de todas estas diferencias,

1. Antonio Garrigues Walker, prólogo del Código Civil Japonés, de Rafael Domingo y Nobuo Hayashi, Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 13.

2. Roberto Ruiz Díaz Labrano, *Mercosur. Integración y Derecho*, Intercontinental Editora, Ciudad argentina, Buenos Aires, 1998, p. 23.

3. David Arellano Cuan, *Los contratos internacionales y los principios del UNIDROIT*, publicado en GLOBAL, *Apuntes Jurídicos*, Año 3 Número 2, Agosto de 1999, Mendoza, Argentina, p. 141.

of Reference (DCFR)⁸, sobre el que luego se desarrolla el CESL⁹]. Además, hay que tener en cuenta los Incoterms. En Europa, la Directiva (la Directiva 1999/44/ CE del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de mayo de 1999 sobre determinados aspectos de la venta y garantías de los bienes de consumo recibe la influencia de la CISG¹⁰.

El gran desarrollo del comercio internacional pide atención a estos instrumentos internacionales, especialmente a la CISG.

Veamos el ejemplo de Chile: Como afirma el jurista chileno Álvaro Vidal Olivares

«Chile es un país que desde hace tiempo cuenta con una economía abierta y dependiente del comercio internacional y, pese a ello, nuestros exportadores- vendedores internacionales- no son conscientes de que por el sólo hecho de celebrar el contrato en que se materializa

los objetivos y técnicas de estas iniciativas («Lando», «Study Group» y el «American Restatement») son, sin embargo, muy similares. Comparten la idea básica de crear un nuevo Derecho (sin importar lo innovador que sea con relación a la situación jurídica preexistente), más que simplemente analizar el que ya existe»(Mauro Bussani, «En busca de un Derecho privado europeo», Anuario de Derecho Civil, tomo LV, fascículo III, p. 947).

8. *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law (DCFR; en español: el Borrador del Marco Común de Referencia; en adelante: DCFR). El DCFR ha sido traducido al español por encargo de la Comisión Europea en 2011 y su publicación es inminente (coord. Carmen Jerez Delgado). Como se muestra en su título, el DCFR incluye tres partes: los principios fundamentales (principles), las definiciones (definitions) y normas de modelo (model rules).*

9. *Propuesta de Reglamento de normativa común de compraventa europea. «El once de octubre de 2011 la Comisión Europea lanzó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, mediante la cual se pretende establecer una normativa común de compraventa europea», El CESL «representa la intervención legislativa europea más ambiciosa hasta ahora en el ámbito del Derecho contractual», véase en: Fernando Esteban de la Rosa, Ozana Olariu; «La aplicación de la Normativa Común de Compraventa Europea (CESL) a los contratos de consumo: nuevos desafíos para el sistema de Derecho internacional privado europeo», Indret: Revista para el Análisis del Derecho, ISSN-e 1698-739X, N.º. 1, 2013, pp. 2-4.*

10. *«En la Directiva 1999/44/CE del Parlamento y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, podemos leer: “El vendedor estará obligado a entregar al consumidor un bien que sea conforme al contrato de compraventa” (art. 2.1). En la Exposición de Motivos se indica que el principio de conformidad con el contrato puede considerarse como una base común a las diferentes tradiciones jurídicas nacionales. El hecho de que la CISG haya sido ratificada por la casi totalidad de los Estados europeos, permite afirmar que el principio de conformidad está presente en la mayoría de sus ordenamientos. Porque la exigencia de conformidad es una aportación de la CISG», Antonio Manuel Morales Moreno, La modernización del Derecho de obligaciones, Editorial Aranzadi (Thomson-Civitas), Navarra, 2006, p. 97.*

la exportación, quedan sometidos a la CV (nota de la autora: la Convención de Viena), absolutamente desconocida para ellos. Hoy, esta consideración adquiere mayor relieve si se tiene en cuenta la entrada en vigencia de los TLC con la Unión Europea, con Estados Unidos de Norteamérica y con China»¹¹.

También en Taiwán se elevan reivindicaciones semejantes, a favor de un mayor estudio y atención a los instrumentos del comercio internacional, como referencia para el desarrollo de la legislación futura¹².

En China, Li Maojun sostiene que, en el contexto de la globalización económica, el Derecho ha enfrentado las influencias y los desafíos más significativos. Esta influencia se manifiesta no solo en la construcción del sistema jurídico relacionado con el Derecho del comercio internacional, sino también en el proceso de aprendizaje y referencia mutua entre los sistemas de Derecho privado de distintos países, así como en los esfuerzos por adaptarse a las normativas del comercio internacional.

El comercio internacional plantea el desafío de resolver el conflicto entre la tendencia hacia la unificación del Derecho privado en cada país y la diversidad inherente a las culturas jurídicas de las diferentes naciones¹³.

11. *Vidal Olivares, Álvaro; La protección del comprador, Régimen de la Convención de Viena y su contraste con el Código Civil, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2006, p. 13.*

12. *Wang, Zejian; Los principios del Derecho de obligaciones, la segunda edición, Peking University Press, marzo de 2013, Beijing, p. 6. El autor explica que actualmente, la modernización del Derecho de las obligaciones es una tarea de mucha importancia para el Derecho y la legislación de muchos países. Se trata de examinar de nuevo el fundamento histórico, la estructura y sistema tradicional y el desarrollo teórico del Derecho de obligaciones, para adaptarlo y que responda mejor a las necesidades del cambio social y económico de la sociedad moderna [Wang, Zejian; Los principios del Derecho de obligaciones, la segunda edición, Peking University Press, marzo de 2013, Beijing, p. 5].*

13. *Li, Maojun; «Análisis tentativo de las influencias de la globalización económica para el Derecho—Comentarios sobre la teoría de la globalización del Derecho» Journal of China Youth College for Political Sciences, Vol. 21, No.3 de mayo de 2002, resumen (abstract).*

El texto original en inglés es: «In the process of economic globalization, law has been heavily influenced and experienced a test much more serious than ever. Such an influence was reflected not only in the construction of an international law system for business and trade, but also in the co-reference of substantial content for each country's internal laws, and the self adjustment effort of each country to meet the requirements of all the international laws and regulations over business and

1. El impacto del Derecho Internacional en los sistemas nacionales de Derecho de contratos

Como veremos a continuación, la influencia de la CISG y otros textos citados se advierte ya en los sistemas jurídicos internos: Ya antes vimos cómo influyen en China, uno de los países pioneros en modernizar su Derecho de contratos en este sentido. En Europa, se percibe esta influencia especialmente en los movimientos de reforma del Derecho de Obligaciones¹⁴ que, en algún país —como Alemania—, han dado lugar a la modificación del Código Civil.

Como expresa el jurista Klaus Jochen Albiez Dohrmann:

“el hecho de que el BGB está asumiendo el Derecho privado europeo hace que sea también más internacional. Sobre todo por lo que concierne a la reforma de la compraventa, en la que se ha tenido en cuenta, aunque no con la intensidad que algunos hubieran querido, la Convención de Viena. Si en el siglo XX el Derecho contractual internacional ha recurrido a las elaboraciones doctrinales de los Derechos nacionales, ahora, en el siglo XXI, es el Derecho internacional el que está contribuyendo a la modernización de los Derechos nacionales”¹⁵.

El BGB se ha modernizado con la reforma de 2002, que afecta al Derecho de Obligaciones.

El jurista Klaus Jochen Albiez Dohrmann sigue explicando que

“la propia Directiva sobre las garantías en la venta de bienes de consumo tiene su base en la CISG. Con la Reforma se ha trasladado, en el fondo, no la Directiva, sino la CISG. El nuevo

trade. At the same time, both the internal public laws and the international ones would certainly be influenced by this trend of economic globalization. The error for the theory of “law globalization” is in that it has denied not only the existence of a country’s sovereignty, but also the objective fact that law is in nature belonging to a particular class, and the law culture is a pluralist phenomenon».

14. Reiner Schulze, Fryderyk Zoll; *The Law of Obligations in Europe, A New Wave of Codifications, seller european law publishers, Munich, 2013.*

15. Klaus Jochen Albiez Dohrmann, «Un nuevo Derecho de obligaciones. La Reforma 2002 del BGB», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LV, fasc. III, julio-septiembre, 2002, p. 1144.

régimen jurídico de la venta ordinaria y de consumo del BGB tiene una estrecha conexión con el régimen jurídico de la venta de mercaderías entre profesionales», podemos decir que es «un BGB más internacional»¹⁶.

Incluso Francia ha sido sensible —aunque con más resistencia— a esta influencia. Como afirma el profesor Antonio Cabanillas Sánchez, «en los países de la Unión Europea existe un importante movimiento de reforma del Derecho de los contratos y de las obligaciones (al que no es ajeno Francia), con el propósito de facilitar el funcionamiento del mercado interior y las operaciones transfronterizas»¹⁷. Desde la celebración del bicentenario del *Code Civil* francés, se empezó la reforma del Derecho francés de contratos. Carlos Pizarro explica que en Francia

“tres propuestas han sido presentadas: la primera, del profesor Pierre Catala con un grupo de profesores de Derecho civil; la segunda, de origen gubernamental, denominada “Proyecto de la Chancellerie”; y la última, dirigida por el profesor François Terré, quizás la más lograda en sus aspectos técnicos, y que surgió como un conjunto de observaciones al “Proyecto de la Chancellerie”, pero que, en definitiva, se transformó en una propuesta articulada distinta. Estos proyectos de reforma abarcan todo el Derecho de los contratos e, incluso, se extienden a otros ámbitos del Derecho de las obligaciones, pero con énfasis en el ámbito del incumplimiento contractual. Los tres esfuerzos o propuestas de reforma al Derecho de los contratos en Francia se enmarcan en un movimiento sucesivo de adaptación del Derecho francés a la sociedad contemporánea. Fue a propósito del bicentenario que la inquietud comenzó a manifestarse. En lugar de la complacencia por tener un código vigente después de doscientos años, se realizó una mirada crítica al Derecho positivo en innumerables coloquios y congresos”¹⁸.

16. Klaus Jochen Albiez Dohrmann, «Un nuevo Derecho de obligaciones. La Reforma 2002 del BGB», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LV, fasc. III, julio-septiembre, 2002, p. 1144.

17. Antonio Cabanillas Sánchez, «La reforma del Derecho de los contratos en Francia», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXV, 2012, fasc. IV, p. 1783.

18. Pizarro Wilson, Carlos; «Los remedios al incumplimiento contractual en los proyectos franceses de reforma del Derecho de contratos», *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad*

Por su parte, Antonio Cabanillas indica que

“en el movimiento que se está produciendo en los países de la Unión Europea encaminado a la reforma del Derecho de obligaciones se enmarca el Anteproyecto francés, dirigido a que Francia tenga un Código civil adecuado al momento presente, con influencia en el concierto europeo, ya que actualmente la posición francesa es de inferioridad frente a otros países, como Holanda, Alemania, Québec y Brasil”¹⁹.

En Francia se propone la modernización del Derecho de los contratos, teniendo en cuenta tanto la tradición nacional, representada básicamente por la doctrina del Tribunal de Casación, como los Proyectos europeos e internacionales y el Derecho comparado²⁰.

En definitiva, muchos Derechos nacionales han percibido influencias de los textos internacionales citados y, por lo tanto, se muestra una tendencia de la reelaboración de la teoría del contrato y del régimen jurídico contractual²¹ para adaptar el actual Derecho nacional del contrato a las normas internacionales.

En el Derecho civil español, la influencia de la CISG se advierte tanto en la Propuesta de modernización del Código Civil (PMCC²², Comisión

General de Codificación²³, 2009), como en la jurisprudencia²⁴.

No obstante, la PMCC recibe influencia, además de la CISG, de los otros textos antes mencionados²⁵.

Respaldando la PMCC, algunos juristas españoles consideran que «una de las tareas más urgentes para aquellos que se dedican académicamente al Derecho Privado en España es la reelaboración de la teoría del contrato y del régimen jurídico contractual»²⁶. La *Propuesta para la Modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos*, hecha pública por la Sección Primera, de Derecho Civil, de la Comisión General de Codificación española en 2009, introduce un amplio tratamiento de varios aspectos e incorpora buena parte de las soluciones de la CISG, de los Principios UNIDROIT y los Principios Europeos de Derecho de Contratos²⁷.

La doctrina española atribuye este cambio de perspectiva sobre el Derecho (de contratos) español, apoyado en textos normativos como

Católica de Valparaíso XXXVI (Valparaíso, Chile, 2011, 1er Semestre), pp. 118-119.

19. Antonio Cabanillas Sánchez, «El Anteproyecto francés de reforma del Derecho de obligaciones y del Derecho de la prescripción. (Estudio preliminar y traducción)», *Anuario de Derecho Civil*, Tomo LX, Fascículo II, Abril-junio, 2007, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, *Boletín Oficial del Estado*, Madrid, p. 621.

20. Antonio Cabanillas Sánchez, «La reforma del Derecho de los contratos en Francia», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXV, 2012, fasc. IV, p. 1783.

21. Fernando Gómez Pomar, «El incumplimiento contractual en Derecho español», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, ISSN-e 1698-739X, N.º. 3, Barcelona, Julio de 2007, resumen (abstract), p. 2.

22. Los juristas españoles llevan varios años promoviendo la modernización del Derecho de obligaciones, encabezada por prestigiosos y destacados profesores. Se afirma, en este sentido, que «son reputados representantes (de esta reforma) Díez-Picazo, Morales Moreno o Pantaleón» (Esther Gómez Calle, «Los remedios ante el incumplimiento del contrato: Análisis de la Propuesta de Modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos y comparación con el Borrador del Marco Común de Referencia», *Anuario del Derecho Civil*, tomo LXV, 2012, fasc. I, p. 31). La autora explica que Díez-Picazo preside la Sección Primera, de Derecho civil, de la Comisión General de Codificación, Fernando Pantaleón y Antonio Manuel Morales Moreno son miembros de la misma (p. 31). Esta Sección preparó

la *Propuesta de Modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos* (en adelante: PMCC), publicada en el *Suplemento del Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, año LXIII, enero de 2009 (en la misma obra citada, p. 32).

23. Carmen Jerez Delgado /Máximo Juan Pérez García; «La Comisión General de Codificación y su labor en la modernización del Derecho de obligaciones», *Revista Jurídica de la UAM*, 2009-I, pp. 155-179. Versión en inglés: Carmen Jerez Delgado/Máximo Juan Pérez García; «The General Codification Commission and the modernization of the Spanish law of obligations», *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht* (vol. 3, 2011, págs. 601-616).

24. «Y se viene aplicando, en buena medida, en la práctica de los tribunales españoles» (Antonio Manuel Morales Moreno, *La modernización del Derecho de obligaciones*, Editorial Aranzadi Thomson-Civitas, Navarra, 2006, p. 96).

25. «La PMCC acomete esta tarea con el propósito de adecuar dicho régimen a las necesidades del tráfico actual teniendo muy en cuenta las tendencias plasmadas en este sector jurídico en diversos textos internacionales que, con un alcance muy diverso, han sido publicados en los últimos años (la CISG, los Principios UNIDROIT, los PECL y las Directivas europeas, fundamentalmente)» (Esther Gómez Calle, *Los remedios ante el incumplimiento del contrato: Análisis de la Propuesta de Modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos y comparación con el Borrador del Marco Común de Referencia*, ADC, tomo LXV, 2012, fasc. I, p. 29).

26. Fernando Gómez Pomar, «El incumplimiento contractual en Derecho español», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, ISSN-e 1698-739X, N.º. 3, Barcelona, Julio de 2007, resumen (abstract), p. 2.

27. Mario E. Clemente Meoro, *La resolución por incumplimiento en la Propuesta para la Modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos (2009) de la Sección de Derecho civil de comisión general de codificación española*, p. 1.

la CISG y en los esfuerzos académicos para la construcción de un Derecho europeo de contratos, a los trabajos de los Profesores Díez-Picazo, Morales Moreno y Pantaleón Prieto a comienzos de los años 90.

Otro ejemplo de la influencia del Derecho Internacional y Europeo de contratos lo constituye el Derecho chino. Como el jurista chino Han Shiyuan indica, cuando las autoridades legislativas chinas elaboraron el Derecho de contratos de China en el año 1999, habían tomado muchas referencias de la CISG y los PECL, por lo cual cuando interpretan y aplican el Derecho de contratos de China, es necesario estudiar y considerar las influencias recibidas de las CISG y los PECL²⁸.

2. La CISG

Dada la importancia de la CISG no sólo a nivel internacional, sino -como acabamos de ver- también a nivel nacional (por su efecto sobre el Derecho interno) me detendré en ella para explicar brevemente su origen y ámbito de aplicación.

Como consecuencia del fenómeno de la globalización del mercado, hemos visto que asistimos a un proceso de producción y actualización del Derecho de contratos. Fruto de estos esfuerzos son la CISG y los Principios UNIDROIT. A la vez, ambos instrumentos constituyen una referencia en la revisión de los sistemas internos y en los intentos de construcción del Derecho uniforme a nivel Continentes. De ambos instrumentos, la CISG es el de mayor importancia pues, al haber sido ratificada por la mayoría de países desarrollados y en vías de desarrollo, pasa a formar parte de su Derecho interno.

28. Wensheng, Wang; «Fortalecer estudio del Derecho comparado y mejorar el nivel de arbitraje en materia civil y mercantil, Periódico de Tribunal Popular, el 29 de octubre de 2009. El jurista chino Han Shiyuan lo indicó en el Congreso Internacional de la Unificación del Derecho privado europeo y sus influencias en Asia Oriental, organizado por el Centro de investigación de Derecho civil y el Centro de Derecho europeo y Derecho comparado de la Universidad Tsinghua durante los 10 y 11 de octubre de 2009. Luego Wang Wensheng, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Tsinghua ha realizado un resumen de este congreso y lo ha publicado en el Periódico de Tribunal Popular, de este artículo (resumen) he sacado la ponencia del jurista chino Han Shiyuan.

2.1. Origen e importancia para China y América Latina

La Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (en inglés: *Convention on Contracts for the International Sale of Goods*, en adelante: CISG), fue aprobada en la Conferencia Diplomática²⁹ celebrada en Viena, después de intensos trabajos preparatorios, entre los días 10 de marzo y 11 de abril de 1980³⁰.

La CISG es una convención internacional que constituye un hito en el sistema de contratos de compraventa internacional de mercancías. Aunque no ha resuelto todos los problemas relacionados con este tipo de contratos, ha logrado acercar los principios del sistema de Derecho continental, o Civil Law, y del sistema de Derecho anglosajón, o Common Law, cumpliendo con los requisitos fundamentales que el comercio internacional exige para los contratos de compraventa.

Por esta razón, la CISG ha sido ampliamente aceptada y aprobada por un número creciente de países. Hasta diciembre de 2013, 80 países habían ratificado esta convención, incluidos los principales actores comerciales tanto del sistema de Derecho continental como del sistema de Derecho anglosajón, con la excepción de Inglaterra.

Conviene destacar, a los efectos de este estudio, que la CISG ha sido ratificada por 14 países iberoamericanos, incluidas las principales economías del continente latinoamericano³¹ (por ejemplo, Argentina, Chile, México, Perú, etc.).

En lo que respecta a China, antes de que la CISG entrara en vigor en el país el 1 de enero de

29. «Conferencia Internacional de Plenipotenciarios, previamente convocada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Delegaciones de sesenta y dos Estados estuvieron presentes, bajo la dirección del profesor húngaro Gyula Eorsi, para la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (...) Lamentablemente, Venezuela no participó en las discusiones previas a la Conferencia, limitándose a enviar un observador a la misma», de Claudia Madrid Martínez, Franco Ferrari (Ed.), *The CISG and its impact on national legal systems*, sellier. european law publishers GmbH, Munich, 2008, p. 337.

30. Claudia Madrid Martínez, Franco Ferrari (Ed.), *The CISG and its impact on national legal systems*, sellier. european law publishers GmbH, Munich, 2008, p. 37.

31. De acuerdo con Claudia Madrid Martínez, Venezuela aprobó la CISG el 28 de septiembre de 1981, pero hasta hoy día no la ha ratificado, por lo tanto, la CISG no puede aplicarse en Venezuela.

1988, los abogados chinos tenían un conocimiento muy limitado de este importante instrumento internacional. La mayoría de la información sobre la CISG provenía de investigaciones realizadas por académicos chinos del Derecho, más que de la necesidad derivada de la práctica profesional de los abogados.

El 4 de diciembre de 1987, el entonces Ministerio de Relaciones Económicas Exteriores y Comercio de la República Popular China distribuyó una circular sobre la aplicación de la CISG, titulada "Varias preguntas a las que se deberá prestar atención sobre la aplicación de la CISG de la ONU". Posteriormente, el Tribunal Supremo de la República Popular China redistribuyó dicho documento el 10 de diciembre de 1987 a todos los tribunales del país. Estas acciones desempeñaron un papel crucial para fomentar el conocimiento de la CISG en China³².

En China se produce un fenómeno semejante al de América Latina en cuanto al estudio de la CISG. Así, en relación con América Latina se ha dicho que el «interés por el análisis de la Convención ha sido demostrado por los especialistas en materia de Derecho internacional privado, más que por los estudiosos de los contratos. Estos últimos se limitan a analizar la regulación del contrato de compraventa en el Derecho interno, con escasas referencias de Derecho comparado»³³.

Paralelamente, en China se observa una tendencia similar. Según el jurista chino Han Shiyuan, los estudios sobre la CISG realizados por especialistas chinos en Derecho internacional se desarrollan bajo diferentes disciplinas. Algunos académicos los abordan desde la perspectiva del Derecho Económico Internacional, otros bajo el marco del Derecho Mercantil Internacional, e incluso algunos los integran en el ámbito del Derecho Internacional Privado³⁴.

32. Shiyuan Han, Franco Ferrari (Ed.), *The CISG and its impact on national legal systems*, sellier. european law publishers GmbH, Munich, 2008, p. 71.

33. Por ejemplo, Venezuela, véase en Claudia Madrid Martínez, Franco Ferrari (Ed.), *The CISG and its impact on national legal systems*, sellier. european law publishers GmbH, Munich, 2008, p. 339.

34. Shiyuan Han, Franco Ferrari (Ed.), *The CISG and its impact on national legal systems*, sellier. european law publishers GmbH, Munich, 2008, p. 75. Ofrezco la traducción al castellano de su texto original en inglés, el texto original es el siguiente: «The studies on the CISG by Chinese international law scholars are carried out under different titles: some scholars under a title of International Economic Law; some

2.2. Ámbito de aplicación de la CISG

El Artículo 1 del Capítulo I (*Ámbito de aplicación*) de la Parte I (*Ámbito de aplicación y disposiciones generales*) establece lo siguiente:

«1. La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

- a. cuando esos Estados sean Estados Contratantes; o
- b. cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante»³⁵.

En su punto tercero, el Artículo 1 del Capítulo I dispone que, «a los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato», de lo que podemos deducir que el factor para determinar si el contrato es internacional o no es el establecimiento³⁶. [Al respecto, es importante señalar que el Gobierno

under International Commercial Law; some under International Trade Law; and some even under Private International Law»

35. Versión oficial en español de Naciones Unidas, Nueva York, 2011, pp. 1-2, fuente: www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/.../cisg/V1057000-CISG-s.pdf. En relación con la aplicación de la CISG por los tribunales arbitrales, véase "The Application of the CISG in the World of International Commercial Arbitration", André Janssen and Matthias Spilker, Münster and Frankfurt, *Rabels Zeitschrift für ausländisches und Internationales Privatrecht*, Vol. 77, núm.1, 2013, pp. 131-157.

36. Por el contrario, en la antigua ley china, el criterio era la nacionalidad. *Law of the People's Republic of China on economic contracts involving foreign interest, the English document is coming from "Laws and regulations of the People's Republic of China governing foreign-related matters" (1991.7) which is compiled by the Bureau of Legislative Affairs of the State Council of the People's Republic of China, and is published by the China Legal System Publishing House. In case of discrepancy, the original version in Chinese shall prevail.*

Aprobada en la décima sesión del Comité Permanente del Sexto Congreso Nacional del Pueblo, promulgada por la Orden N.º 22 del Presidente de la República Popular China el 21 de marzo de 1985, y entrando en vigor el 1 de julio de 1985, la Ley de Contratación Económica Extranjera de la República Popular China desempeñó un papel crucial en el comercio exterior del país durante casi quince años, hasta que perdió su vigencia el 1 de octubre de 1999. El Artículo 2 del Capítulo I Disposiciones Generales establece que «La presente Ley será aplicable a los contratos firmados entre las empresas u otras organizaciones económicas de la República Popular de China y empresas extranjeras, otras organizaciones económicas o individuos extranjeros. Sin embargo, esta disposición no se aplica a los contratos de transporte internacional». Del Artículo 2 de esta Ley, se establece que el único factor para determinar la "internacionalidad" del contrato es la nacionalidad.

de la República Popular China, en su comunicado de aprobación de la CISG, declaró excluido el apartado (b) del Artículo 1.1. Además de China, otros siete países, incluidos Estados Unidos, Alemania, Singapur y Canadá, entre otros, también han declarado la exclusión de dicho apartado].

Este criterio se deriva de la Ley de Venta de mercancías 1893 (*Sale of Goods Act 1893*) de Gran Bretaña, que ha definido la internacionalidad tomando el factor del lugar donde estén ubicados los establecimientos como base. De aquí pasó a la Ley Uniforme sobre la Venta Internacional de Mercancías (en inglés: *The Uniform Law on International Sale of Goods*, LUVI), de donde fue tomado para la CISG³⁷.

La CISG tomó el criterio del lugar de los establecimientos como el único criterio para determinar la “internacionalidad”, sin considerar otros criterios y, al mismo tiempo, excluye expresamente el criterio de nacionalidad de las partes interesadas.

Esto se debe a que la nacionalidad de las personas físicas y jurídicas se identifica a través de diferentes criterios. Por ejemplo, la nacionalidad de las personas físicas puede obtenerse por nacimiento, y también pueden adquirirla a través del matrimonio, la adopción, entre otros. En cuanto a la nacionalidad de las empresas, se determina en función de la nacionalidad de sus miembros, su domicilio legal, su sede principal de negocios, etc. Por lo tanto, si se utiliza la nacionalidad como criterio para determinar la “internacionalidad” de un contrato, se generaría gran confusión. En cambio, si se toma el “establecimiento” como criterio, resulta menos controvertido y más fácil de determinar.

Dado que China y Latinoamérica constituyen en este trabajo los principales puntos de atención, veamos brevemente cómo viene aplicándose la CISG en estos países.

2.2.1. La aplicabilidad de la CISG en China

En 1980, China firmó la CISG en la Conferencia Diplomática de las Naciones Unidas en Viena y entregó la aprobación en 1986. La CISG entró en vigor en China el 1 de enero 1988. Han

37. Peter Schlechtriem, *Commentary on the UN-Convention on the International Sale of Goods*, Oxford publisher, 1998, p. 13.

transcurrido 26 años desde la adhesión de China a la Convención.

Aunque la Constitución China no dispone nada sobre las relaciones entre la CISG y el Derecho interno chino ni sobre la aplicación de la CISG en China, el Artículo 142 de los Principios Generales del Derecho Civil de China establece que: «*Cuando existen diferentes disposiciones entre los tratados internacionales firmados por la República Popular de China y el Derecho civil de la República Popular de China, son aplicables las disposiciones de los tratados internacionales*».

2.2.2. La aplicabilidad de la CISG en los países iberoamericanos

Hasta hoy día, 14 países iberoamericanos han ratificado la CISG, entre los cuales se encuentran: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Honduras, México, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay³⁸. La República Bolivariana de Venezuela firmó la CISG el 28 de septiembre de 1981, pero la Convención no entró en vigor porque no ha sido ratificada por este país.

Refiriéndose a la aplicación de la CISG en Chile, Álvaro Vidal explica lo siguiente:

“En el caso de Chile, la aplicación de la CV³⁹ descarta la vigencia de las normas del Código

38. Argentina ratificó CISG el 19 de julio de 1983, con la nota (a) y la Convención entró en vigor el 1 de enero de 1988; Brasil ratificó CISG el 4 de marzo de 2013 y la Convención entró en vigor el 1 de abril de 2014; Chile firmó CISG el 11 de abril de 1980, lo ratificó el 7 de febrero de 1990 con la nota (a) y la Convención entró en vigor el 1 de marzo de 1991; Colombia ratificó CISG el 10 de julio de 2001 y la Convención entró en vigor el 1 de agosto de 2002; Cuba ratificó CISG el 2 de noviembre de 1994 y la Convención entró en vigor el 1 de diciembre de 1995; Ecuador ratificó CISG el 27 de enero de 1992 y la Convención entró en vigor el 1 de febrero de 1993; El Salvador ratificó CISG el 27 de noviembre de 2006 y la Convención entró en vigor el 1 de diciembre de 2007; España ratificó CISG el 24 de julio de 1990 y la Convención entró en vigor el 1 de agosto de 1991; Honduras ratificó CISG el 10 de octubre de 2002 y la Convención entró en vigor el 1 de noviembre de 2003; México ratificó CISG el 29 de diciembre de 1987 y la Convención entró en vigor el 1 de enero de 1989; Paraguay ratificó CISG el 13 de enero de 2006 con la nota (a) y la Convención entró en vigor el 1 de febrero de 2007; Perú ratificó CISG el 25 de marzo de 1999 y la Convención entró en vigor el 1 de abril de 2000; República Dominicana ratificó CISG el 7 de junio de 2010 y la Convención entró en vigor el 1 de julio de 2011; Uruguay ratificó CISG el 25 de enero de 1999 y la Convención entró en vigor el 1 de febrero de 2000. Véase el estado en http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/sale_goods/1980CISG_status.html, datos actualizados hasta el 26 de diciembre de 2013.

39. El jurista Álvaro Vidal Olivares se refiere a la Convención de

Civil sobre la compraventa y las generales de los efectos de las obligaciones de origen contractual, a menos que deba resolverse sobre una materia excluida de su ámbito material o sobre una que pese a pertenecer a este último no está expresamente resuelta y el Derecho internacional privado designe al Derecho chileno como aplicable⁴⁰.

En efecto, como indican los juristas Héctor Loyola Novoa y Eduardo Jequier Lehuédé, «el derecho interno es relevante para la determinación del derecho aplicable a la contratación internacional, tanto por el juego de las normas de conflicto como por la disciplina de aspectos específicos, destinada a adaptar el ordenamiento interno al derecho internacional o a regular el comercio exterior»⁴¹.

Por otro lado, de acuerdo con Hernán Pérez Loose, Boanerges Rodríguez Freire y Gustavo Arosemena Solórzano:

“en el contexto del derecho ecuatoriano, los contratos internacionales pueden ser regulados por el derecho interno (...) y por el derecho internacional (...). Existe un desequilibrio significativo entre estas dos ramas. En efecto, el legislador ecuatoriano no se ha preocupado mayormente por la internacionalidad de las relaciones contractuales, de tal forma, que, salvo unas pocas reglas de conflicto, ni en el Código Civil (CC) ni en el Código de Comercio (CCo) se despliega una normativa importante para regular la contratación internacional”⁴².

Viena (la CISG).

40. Vidal Olivares, Álvaro; *La protección del comprador, Régimen de la Convención de Viena y su contraste con el Código Civil, Ediciones universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2006, p. 171.*

41. Héctor Loyola Novoa, *Derecho de los contratos internacionales en Latinoamérica, Portugal y España, Capítulo V Chile, Carlos Esplugues Mota, Daniel Hargain y Guillermo Palao Moreno (directores), EDISOFER, B de F Ltda. y Euros Editores; Madrid, Buenos Aires y Montevideo, 2008, p. 171.*

42. Hernán Pérez Loose, Boanerges Rodríguez Freire y Gustavo Arosemena Solórzano, *Derecho de los contratos internacionales, Capítulo IX Ecuador, Carlos Esplugues Mota, Daniel Hargain y Guillermo Palao Moreno (directores), EDISOFER, B de F Ltda. y Euros Editores; Madrid, Buenos Aires y Montevideo, 2008, p. 333.*

3. LA TENDENCIA AL DERECHO UNIFORME POR CONTINENTES (PECL/DCFR, PLDC, PACL)

A su vez, se observa que, a nivel continental, existe una tendencia a elaborar textos normativos uniformes. Junto al caso europeo (PECL, DCFR, CESL), me referiré a otros casos paralelos que emergen en los continentes asiático y latinoamericano. Aunque se trata únicamente de textos académicos, en ellos se percibe el esfuerzo por debatir sobre los principios comunes en el Derecho de contratos o, cuando estos no existen, sobre reglas más beneficiosas, en busca de una aproximación que favorezca la seguridad en el tráfico jurídico y la eficacia del mercado.

Previos a los intentos de modernización del Derecho de obligaciones a nivel continental en Asia (PACL) o, de manera incipiente, en América Latina (PLDC), en Europa, como hemos visto, se produjeron textos académicos orientados a la unificación del Derecho Civil. A continuación, haremos una breve referencia al esfuerzo europeo, que podría considerarse como precedente — si es que cabe— de los intentos asiáticos y latinoamericanos. Estos textos se basan en estudios de Derecho Comparado.

La integración europea del Derecho privado comenzó en los años setenta del siglo XX, utilizando la metodología del Derecho comparado, cuyo objetivo era encontrar el núcleo común del Derecho privado de los países europeos, integrar el Derecho privado de los Estados miembros de la Unión Europea e intentar elaborar un Código Civil para la Unión Europea. Como expresa el profesor Mauro Bussani en su trabajo "En busca de un Derecho privado europeo": «En pocas palabras, el proyecto busca el núcleo común del Derecho privado europeo en las categorías generales de contratos, daños y propiedad. La búsqueda se centra en identificar qué es ya común y qué sigue siendo diferente en los distintos sistemas jurídicos de los Estados miembros de la Unión Europea»⁴³.

Varios grupos académicos se esforzaron por investigar y elaborar varias propuestas, entre las cuales se destaca *Los Principios de Derecho Contractual Europeo*, elaborados por la denominada Comisión Lando (PECL).

43. Mauro Bussani, «En busca de un Derecho privado europeo», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LV, fasc. III, 2002, p. 942.

“Los orígenes de la Comisión Lando se remontan a mediados de los años setenta, aunque no sería hasta 1980 cuando empezara a reunirse de una manera más o menos constante, que no “oficial”, pues la Comisión de Derecho contractual europeo no pasaba de ser un grupo privado de trabajo, una reunión de académicos procedentes de los diversos Estados miembros de la Comunidad, aunque sin mandato representativo de ninguna clase”⁴⁴.

Como han explicado los propios miembros dirigentes de la Comisión

“una de las finalidades declaradas de la Comisión Lando era la de servir de base a una hipotética unificación europea en materia de obligaciones y contratos. La armonización europea en el plano de las obligaciones y contratos no es un tema nuevo. De hecho, la necesidad de proceder a la aproximación de las legislaciones nacionales en materia de obligaciones y contratos en orden a la *cohesión* del mercado interior es un objetivo sobre cuya conveniencia se había manifestado en diversas ocasiones el Parlamento Europeo: baste mencionar las Resoluciones de 26 de mayo de 1989, 6 de mayo de 1994 y, por último, en fecha de 15 de noviembre de 2001”⁴⁵.

Lógicamente, el estudio del Derecho Comparado era vital en esta tarea.

Idéntico método se mantiene al preparar el DCFR (*Draft Common Frame of Reference*), cuyo nombre completo es *Principios, definiciones y normas modelo del derecho privado europeo* (en inglés: *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law*), así como para elaborar los Principios UNIDROIT.

En América Latina, países como Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Paraguay, Uruguay y Venezuela están avanzando en la elaboración

44. Ole Lando y Hugh Beale (edición), *Principios de Derecho Contractual Europeo, Parte III (Los trabajos de la «Comisión de Derecho contractual europeo»)*, Colegios notariales de España (Consejo general del notariado), Madrid, 2007, p. 5.

45. Ole Lando y Hugh Beale (edición), *Principios de Derecho Contractual Europeo, Parte III (Los trabajos de la «Comisión de Derecho contractual europeo»)*, Colegios notariales de España (Consejo general del notariado), Madrid, 2007, p. 5.

de los Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos (PLDC)⁴⁶. Algunos juristas latinoamericanos promueven convenciones latinoamericanas: por ejemplo, la *Convención Latinoamericana de Derecho Civil, base para un Código Latinoamericano de Contratos*⁴⁷, y la *Convención interamericana sobre derecho aplicable a los contratos internacionales*, etc. En este sentido, y con el fin de difundir y continuar el debate sobre los PLDC, se celebraron las Jornadas *El Derecho de los contratos. Formación, cumplimiento e incumplimiento*, en Chile (2013), de las que da noticia recientemente Antonio Manuel Morales Moreno en el *Anuario de Derecho Civil*⁴⁸.

Como se desprende del texto, en el debate sobre los PLDC está presente como referencia para la modernización del Derecho de Contratos en Latinoamérica tanto la propia idiosincrasia del Derecho latinoamericano como los modernos textos del Derecho uniforme (en particular, la CISG en materia de incumplimiento contractual), *soft law* (en particular, los Principios UNIDROIT, pero también los europeos PECL, DCFR y CESL), con alusiones al texto modernizado del BGB alemán y a los proyectos de modernización argentino y español. En su artículo, Antonio Manuel Morales Moreno explica que «los principios están redactados –como señala Pizarro– buscando un compromiso, entre la supuesta identidad del derecho de los contratos en Latinoamérica y la innovación»⁴⁹.

46. Pizarro Wilson, Carlos (coordinador); *El Derecho de los contratos en Latinoamérica (Bases para unos principios de Derecho de los contratos)*, Ediciones de la Fundación Fernando Fiey Laneri, Santiago de Chile, 2012, p. 15.

47. La I Convención Latinoamericana de Derecho Civil se celebró desde el 25 hasta el 27 de noviembre de 2010 en Lima, Perú, con homenaje al profesor Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, organizado por el Instituto de Derecho Privado Latinoamericano (IDPL), fuente: http://peruarbitraje.org/pdf/L_CONVENCION_LATINOAMERICANA_DE_DERECHO_CIVIL_2010.pdf

48. Morales Moreno, Antonio Manuel; «Los Principios Latinoamericanos de derecho de los contratos. Un debate abierto sobre las grandes cuestiones jurídicas de la contratación», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXVII, 2014, fasc. I, pp. 227-254. El autor expone el origen y las bases sobre las que están elaborándose los PLDC, explica los puntos sobre los que se centra el debate, y publica el estado actual de los PLDC. Cita a Carlos Pizarro como promotor de esta idea.

49. Morales Moreno, Antonio Manuel; «Los Principios Latinoamericanos de derecho de los contratos. Un debate abierto sobre las grandes cuestiones jurídicas de la contratación», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXVII, 2014, fasc. I, p. 230.

En la siguiente cita de Carlos Pizarro se observa la tensión entre lo autóctono y lo global, que se contempla como extranjero

“Esa tensión en la búsqueda de un trabajo original, que no sea una simple copia de los PECL, ha sido un fantasma que nos ha acompañado. Hemos tratado de avanzar en un texto auténtico, que recoja nuestra tradición, y en aquellos aspectos en que lo hemos estimado necesario innovar; nos hemos inspirado en variados modelos que van desde la propuesta de reforma española al derecho de las obligaciones, el proyecto de código civil argentino, la propuesta de reforma de contratos dirigida por el profesor Françoise Terré y, por cierto, instrumentos de soft law como los citados PECL y Unidroit”⁵⁰.

A mi juicio, el *fantasma* al que se refiere el profesor Pizarro debe desaparecer desde el momento en que los PECL se tomen como una referencia más, como el DCFR o como CESL, para cuya elaboración se han tomado como referencia, a la vez los estudios de Derecho comparado (*Common Law* y *Civil Law*) y muy particularmente la CISG y los Principios UNIDROIT como paradigma de un Derecho de contratos global. Es decir, debe superarse el temor a modernizar el propio Derecho de contratos mediante la comparación entre el derecho interno y el derecho externo, como si fuera una nueva forma de colonización, para aceptar el desafío de esa modernización como una vía de adaptación del comercio a las necesidades de la globalización y como respuesta a la realidad misma, que se impone como un proceso de armonización jurídica en materia de contratos en el que los diversos países se encuentran, de algún modo, inmersos⁵¹. Como referencia, se puede tomar el modelo chino o turco. Estos países ya han modernizado su Derecho de contratos, adaptándolo a la CISG, como lo hizo Alemania (incluso antes que otros países europeos), adelantándose a naciones como

España, que están intentando realizar cambios similares.

Los países de Asia oriental —China, Japón y Corea del Sur—, cuyos Derechos privados están influenciados por el Derecho civil continental (especialmente por el Derecho alemán y francés) y que han ratificado la CISG, comparten una base jurídica similar entre sí. Los juristas de estos tres países proponen la unificación del Derecho privado, en particular del Derecho de contratos, en Asia Oriental. Además, están considerando la elaboración de los Principios del Derecho Asiático de Contratos (en inglés: Principles of Asian Contract Law, abreviado PACL), denominados por el jurista chino Han Shiyuan como «“las voces asiáticas” del Derecho de contratos»⁵².

Según el jurista chino Han Shiyuan, la elaboración de los Principios del Derecho Asiático de Contratos se basa en las experiencias de los PECL. Sin embargo, como veremos a continuación, se plantea —al igual que lo hacía Carlos Pizarro— la necesidad de escuchar la voz de sus propios académicos y, al menos, someter a crítica y reflexión la experiencia extranjera.

Como es sabido, China, Japón y Corea del Sur han ratificado la CISG. Estos países son herederos del Derecho europeo, que ya cuenta con los PECL, DCFR y CESL como su Derecho uniforme. Entonces, ¿por qué es necesario elaborar los Principios del Derecho Asiático de Contratos? se pregunta el jurista Han Shiyuan, a lo que responde de la siguiente manera⁵³:

En primer lugar, la Convención de Viena es sólo para la venta internacional de mercancías. Por supuesto, no se aplica a otros tipos de contratos. Para otros tipos de contratos, todavía se necesitan las regulaciones uniformes.

En segundo lugar, aunque la CISG tiene su enfoque en el contrato de compraventa, no contempla las normas sobre la validez del contrato, la transferencia de la propiedad, etc.

50. Morales Moreno, Antonio Manuel; «Los Principios Latinoamericanos de derecho de los contratos. Un debate abierto sobre las grandes cuestiones jurídicas de la contratación», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXVII, 2014, fasc. I, p. 230.

51. Véase, por ejemplo, la obra *El Derecho Privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización, Homenaje al Profesor Miguel Ángel Ciuro Caldani*, dirigido por Atilio A. Alterini y Noemí L. Nicolau y coordinado por Carlos A. Hernández, *La Ley*, Buenos Aires, 2005.

52. Véase en Shiyuan, Han; “Los Principios del Derecho Asiático de Contratos: las voces asiáticas del Derecho de contratos”, *Tsinghua Law Journal*, Vol. 7, No. 3 (2013), pp. 6-16.

53. Véase en Shiyuan, Han; “Los Principios del Derecho Asiático de Contratos: las voces asiáticas del Derecho de contratos”, *Tsinghua Law Journal*, Vol.7, No. 3 (2013), p. 7. Ofrezco la versión española original de los textos del autor Han Shiyuan.

En tercer lugar, la Convención Internacional sobre el Contrato de Compraventa de Mercaderías fue aprobada el 11 de abril de 1980 en Viena. Desde entonces, ya ha transcurrido más de treinta años. Durante este tiempo, el mundo ha experimentado grandes cambios, lo que plantea nuevos retos para las leyes. Entre sus diversos remedios, el nuevo sistema de Leyes Modelo (*model law*) se presenta como una opción viable.

En cuarto lugar, como Derecho uniforme del comercio internacional, la elaboración de la Convención de Viena está liderada por los estudiosos europeos y estadounidenses, y por ello refleja sobre todo la experiencia del mundo occidental; pero para Asia Oriental también es necesario escuchar la voz de sus propios académicos.

4. La armonización entre *Civil law* y *Common law*

La modernización del Derecho de contratos en los sistemas nacionales y en las propuestas continentales, de unificación o armonización jurídica se elaboran sobre la base de una aproximación entre el *Civil Law* y el *Common Law*, lo que requiere estudios de Derecho comparado.

Se advierte en este sentido la tendencia de la integración y la armonización entre el Derecho civil continental o el *Civil Law* y el Derecho anglosajón o el *Common Law*, de la cual la CISG fue un gran ejemplo. Como se afirma en la obra *Los Principios del Derecho europeo de contratos*, «el sistema de responsabilidad contractual de los PECL está inspirado directamente en el de la CISG de 1980. Lo mismo que éste, es un sistema nuevo, que combina elementos de los sistemas continentales y del angloamericano, pudiendo ser considerado de algún modo como una síntesis de ambos»⁵⁴.

Debido a las diferencias de tradición y enfoque entre el Derecho civil continental (o *Civil Law*) y el Derecho anglosajón (o *Common Law*), ambos sistemas se consideraban, en el pasado, completamente distintos e independientes. Sin embargo, en la actualidad, debido a las influencias del desarrollo del comercio internacional, que

exige rapidez y eficacia en el tratamiento de las discrepancias, el Derecho civil continental y el Derecho anglosajón están cada vez más interrelacionados e influidos mutuamente.

Como sabemos, el Derecho anglosajón pone un mayor énfasis en la eficacia, lo que favorece el tratamiento de las discrepancias surgidas en los negocios y protege más a los comerciantes, quienes se centran más en los beneficios y pérdidas económicos. Los países de tradición de Derecho civil continental, como China, también influenciados por normativas internacionales como la CISG (considerada un ejemplo de armonización entre el Derecho civil continental y el Derecho anglosajón) y los Principios de Contratos Europeos, adoptan las ventajas del Derecho anglosajón para perfeccionar su propio sistema de Derecho de contratos, promoviendo así el comercio tanto a nivel nacional como internacional.

Como afirma la profesora Carmen Jerez Delgado en una conferencia impartida en la Universidad Jorge Tadeo Lozano de Bogotá el 25 de noviembre de 2013, siguiendo al profesor Morales Moreno:

“Asistimos actualmente a una aproximación entre el sistema anglosajón y el sistema civil continental de responsabilidad contractual. Es posible afirmar que estamos presenciando el nacimiento de un nuevo Derecho de Contratos, en el que, como resultado de los estudios de Derecho comparado realizados con este propósito, emerge una ventaja favorable al Derecho anglosajón o *Common Law*, aunque este sistema también recibe la influencia del Derecho continental o *Civil Law*. Una muestra significativa de lo anterior es la siguiente: la expresión “*remedies*” que encontramos en el Derecho anglosajón puede traducirse hoy en día entre nosotros como “remedios” y hace referencia a los mecanismos de defensa de los que dispone el acreedor frente al incumplimiento contractual. Esta terminología, que es moderna y aún no está completamente asentada entre nuestros juristas, ha sido respaldada por la doctrina más autorizada y tiene visos de implantarse definitivamente, en un intento de simplificar el sistema vigente de mecanismos de protección del acreedor ante el incumplimiento, por

54. Díez-Picazo, Luis / Roca Trias, Encarna / Morales Moreno, Antonio Manuel; *Los principios del Derecho europeo de contratos*, Civitas, Madrid, 2002, p. 318.

un lado, y de armonizarlo con el Derecho uniforme y europeo, por otro”⁵⁵.

Del análisis sobre el Derecho contractual chino en este trabajo, podremos sacar la conclusión de que él ha sabido armonizar la propia tradición jurídica con los sistemas del Derecho civil continental y el Derecho anglosajón, como el Derecho japonés. «Dos sistemas jurídicos occidentales ciertamente diferentes, pero cada vez más próximos, a causa del imparable proceso de globalización, que está influyendo de manera determinante en la misma estructura del Derecho»⁵⁶.

“El Derecho japonés se ha convertido, en nuestros días, en un auténtico laboratorio de lo que algunos ya venimos llamando, desde años, Derecho global, concepto que supera con creces la idea del Derecho internacional tanto clásico como moderno»⁵⁷. Al estudiar el desarrollo del Derecho de Contratos en Japón y el nacimiento del Código Civil japonés, Francisco Barberán y Rafael Domingo explican que, con dicho Código, «comenzaba una nueva etapa en la historia del Derecho japonés marcada por la capacidad de asimilación de los principios jurídicos del Derecho europeo y anglosajón, así como de armonización de éstos entre sí y con la propia idiosincrasia nipona»⁵⁸.

En cuanto a China

en la redacción de los PGDC y de todas las leyes civiles especiales —en particular, la Ley sobre Derechos Reales y la Ley de Daños—, el legislador chino adoptó muchas instituciones legales y conceptos del *Common law*. Como resultado, la influencia del *Common law* se está haciendo cada vez más patente en el Derecho Civil de China, tal como en el Código Civil de Louisiana en Estados Unidos. En realidad, el Derecho Civil chino también se

presenta como una mezcla, no solo por la gran difusión de los estudios del *Common law*, sino también por el muy especial e importante papel que juega la interpretación judicial en la actual práctica jurídica. El Derecho Civil chino de hoy está basado en el Derecho Romano y el *Pandectenrecht*. Sin embargo, al incorporar las experiencias del *common law* en la redacción del Código Civil, los académicos de Derecho chino y el legislador están tratando de superarlos y construir un nuevo y moderno modelo de codificación en el mundo, en el cual se equilibran todas las tradiciones jurídicas en conjunto⁵⁹.

Por otro lado, el profesor Jiang Ping, uno de los más famosos profesores de Derecho privado en China, afirma que

“el modelo tradicional de Código civil continental es muy rígido para satisfacer las necesidades del desarrollo de una sociedad moderna; y, en consecuencia, que el futuro Código civil chino debe ser más elástico en orden a comprender las ventajas del *Common law*. Debido a la complejidad de las relaciones jurídicas que el Derecho civil actual regula – continúa–, sería imposible disciplinar todas ellas en este Código civil. Por lo tanto, este debiere ser un pequeño Código que regule los más importantes principios e instituciones civiles de una manera abstracta. De modo que bajo este Código Civil, dotado de disposiciones generales, habrán de armonizarse muchas leyes civiles especiales e interpretaciones judiciales. Esta estructura se considera como una vía pragmática para la codificación”⁶⁰.

5. La tendencia al estudio del derecho comparado

Las experiencias legislativas del Derecho de Japón, China y Corea del Sur muestran un ejemplo del estudio del Derecho comparado, según hemos visto. Lo podremos llamar “modelo de Asia Oriental” o “modelo de Asia y el Pacífico”.

55. Jerez Delgado, Carmen; *Los remedios frente al incumplimiento contractual en el moderno Derecho de obligaciones, trabajo inédito (conferencia impartida en la Universidad Jorge Tadeo de Bogotá, 25 noviembre 2013)*.

56. Francisco Barberán, Rafael Domingo; *Código civil japonés*, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, 2006, p. 23.

57. Francisco Barberán, Rafael Domingo; *Código civil japonés*, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, 2006, p. 23.

58. Francisco Barberán, Rafael Domingo; *Código civil japonés*, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, 2006, pp. 26-27.

59. Zhang, Lihong; «Los últimos avances en la codificación del Derecho civil chino», *Revista Chilena de Derecho*, vol. 36 No. 3, 2009, p. 503.

60. Zhang, Lihong; «Los últimos avances en la codificación del Derecho civil chino», *Revista Chilena de Derecho*, vol. 36 No. 3, 2009, pp. 475- 476.

«En un congreso internacional celebrado en San Luis (estado de Missouri) a los pocos años de su entrada en vigor, uno de sus tres redactores—Nobushige Hozumi—calificó el Código [civil japonés] como *un fruto de la ciencia del Derecho comparado*»⁶¹. «En efecto, en su elaboración, se tuvo en cuenta principalmente el BGB alemán, que todavía no había entrado en vigor; pero también el ya bicentenario Code francés, el Código de las obligaciones suizo, el italiano, el austriaco y, como el propio Hozumi manifestó, nuestro Código civil de 1889, aunque, eso sí, de forma testimonial».⁶² También, como antes se indicó, recibe la influencia del Derecho anglosajón.

Conforme a lo expuesto en los dos apartados anteriores, se concluye que asistimos a un movimiento encaminado a la reforma del Derecho de obligaciones, no sólo en los países de la Unión Europea, sino también en los países asiáticos y latinoamericanos, lo que supone un movimiento histórico mundial en la modernización del Derecho de obligaciones. En este punto, parece esencial advertir que los diversos mecanismos de modernización, como indica el jurista Atilio Aníbal Alterini, los mecanismos son⁶³

61. Francisco Barberán, Rafael Domingo; *Código civil japonés*, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, 2006, p. 25.

62. Francisco Barberán, Rafael Domingo; *Código civil japonés*, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, 2006, p.24. Los autores indican que, en la redacción del Código Civil japonés, se tuvieron en cuenta más de treinta Códigos, entre los cuales se encontraba el Código Civil español de 1889. Como Hozumi explicaba en el Congreso Internacional de 1904 sobre la elaboración del Código Civil japonés:

«A primera vista, podría parecer que la factura del nuevo Código es muy próxima a la del Código alemán. He leído frecuentemente afirmaciones en este sentido. Es cierto que tanto el primer como el segundo proyecto del Código alemán proporcionaron un material muy valioso a la Comisión codificadora y que fueron muy tenidos en cuenta en las deliberaciones de ésta. Pero un examen más atento de las reglas y principios informadores del Código muestra que la Comisión recogió material de todas las partes del mundo civilizado y que, con gran libertad, se sirvió de reglas y principios jurídicos de otros países, siempre que vio la conveniencia de actuar así. En algunos capítulos, se adoptaron las reglas del Código francés; en otros, los principios del Derecho anglosajón; otras veces, proporcionaron material a los redactores del Código leyes como el Código de las Obligaciones de Suiza de 1881, el nuevo Código español de 1889, el Código general de los bienes de Montenegro, las Leyes de Sucesiones y Contratos de la India, o los Códigos civiles de Luisiana, Baja Canadá, distintas repúblicas Sudamericanas, el proyecto del Código civil de Nueva York, así como otros similares». Traducción de Francisco Barberán y Rafael Domingo, *Código civil japonés*, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, 2006, pp. 30-32.

63. El jurista Atilio Anibal Alterini indica –citando a Josef Esser– que «desde el punto de vista técnico, los problemas jurídicos suelen dar lugar a “pensamientos equivalentes en instituciones

“a) la *difusión*, que implica la transmisión de los rasgos culturales de una sociedad a otra y que ha significado la irradiación del Derecho, porque cierto modelo fue impuesto, porque fue adecuado para regular otras sociedades con semejanzas culturales, o por su propio prestigio; / b) la *unificación*, mediante la cual se reemplazan las leyes nacionales por otras comunes a varios países; / c) la *armonización*, mediante la cual se logra cierta coincidencia entre las legislaciones de países diversos; / d) el *Soft Law*, que no tiene carácter vinculante pero ofrece un modelo normativo utilizable por los Estados o por los particulares”⁶⁴.

Todo ello requiere estudios de Derecho comparado.

A la vista de lo anterior, cabe afirmar que, del mismo modo que los países asiáticos y europeos han utilizado el Derecho Comparado global como método para la elaboración de textos uniformes de Derecho de Contratos y para la modernización de sus propios sistemas internos, así también América Latina acertará utilizando este método con fines semejantes (por ejemplo, en su actual proyecto de elaboración de los PLDC). De ahí la importancia de estudios como el que ahora se presenta, que aspiran a colaborar en esta gran tarea facilitando el conocimiento mutuo.

6. CONCLUSIONES

En la era de la globalización, en la que las interacciones de capital y comerciales a menudo

de distinta estructura histórica y dogmática, aún siendo discrepantes las formas de la ideología jurídica”. Estas similitudes [explica Atilio Anibal Alterini] han llevado a buscar una lingua franca para las relaciones jurídicas enlazadas entre sujetos de distintas jurisdicciones, porque hoy ha sido abandonado el criterio tradicional según el cual el Derecho –a diferencia de las demás ciencias– debía ser puramente nacional, e ignorar lo que sucede en otros países. Al tal fin han sido utilizados diversos mecanismos». Véase en: Atilio Anibal Alterini, «La Lingua Franca internacional en el Derecho de Contratos», *Estudios de derecho privado en homenaje a Christian Larroumet, Fabricio Mantilla Espinosa y Carlos Pizarro Wilson (coordinadores)*, Editorial Universidad Diego Portales y Universidad del Rosario, Bogotá D.C., 2008, pp. 67-68.

64. Atilio Anibal Alterini, «La Lingua Franca internacional en el Derecho de Contratos», *Estudios de derecho privado en homenaje a Christian Larroumet, Fabricio Mantilla Espinosa y Carlos Pizarro Wilson (coordinadores)*, Editorial Universidad Diego Portales y Universidad del Rosario, Bogotá D.C., 2008, p. 68.

deben trascender una determinada frontera nacional, el desarrollo de los mercados exige cada vez más la uniformidad de las normas de las transacciones, con el fin de reducir los costes y gastos asociados, lo que implica la integración continua de los sistemas jurídicos contractuales de los distintos ordenamientos y la esperanza de que, con la excepción de la validez del contrato, los demás aspectos se vayan uniformando progresivamente.

Los sistemas jurídicos de China y de los países latinoamericanos no están tan distanciados como podría parecer en principio, pues todos ellos pertenecen a la familia del Derecho civil continental y heredan las mismas categorías dogmáticas de Derecho civil, obligación y contrato. En el ámbito del Derecho internacional, además, tanto China como la inmensa mayoría de los países latinoamericanos han ratificado la CISG, que constituye la referencia más importante como instrumento de aproximación entre ellos.

Ahora bien, es lógico pensar que, pese al origen común, existen discrepancias en el Derecho de contratos entre China y América Latina. Aunque hay diferencias significativas entre los sistemas jurídicos contractuales de ambos ordenamientos,

estas diferencias están disminuyendo y los puntos en común están aumentando en respuesta al proceso de globalización⁶⁵.

La necesidad de conocimiento mutuo y de allanar caminos para la seguridad jurídica del comercio internacional está dando lugar al incremento creciente de los estudios de Derecho comparado, a la aproximación de los sistemas de *Civil Law* y *Common Law*, así como a la adaptación (en unos casos) o intentos de adaptación (en otros) del Derecho nacional de contratos al Derecho internacional y uniforme.

A nivel Continentes, se observan también movimientos en este sentido: Se trata de proyectos académicos (PECL/DCFR, PLDC, PACL) que prestan atención al modelo de la CISG. Estos textos, bien pueden servir de referencia para la necesaria modernización de los ordenamientos nacionales en aras de su armonización con el Derecho internacional y uniforme de contratos y -por tanto- de una mayor seguridad jurídica.

65. Liming, Wang; «La Codificación de la Parte de Contratos del Código Civil de China con la Perspectiva Internacional», *Business and economic law review*, No. 04, 2021, Beijing, p. 69.

REFERENCIAS

- Antonio Garrigues Walker, prólogo del *Código Civil Japonés*, de Rafael Domingo y Nobuo Hayashi, Marcial Pons, Madrid, 2000.
- Atilio Aníbal Alterini, «La *Lingua Franca* internacional en el Derecho de Contratos», *Estudios de derecho privado en homenaje a Christian Larroumet*, Fabricio Mantilla Espinosa y Carlos Pizarro Wilson (coordinadores), Editorial Universidad Diego Portales y Universidad del Rosario, Bogotá D.C., 2008.
- Antonio Cabanillas Sánchez, «La reforma del Derecho de los contratos en Francia», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXV, 2012, fasc. IV.
- Antonio Cabanillas Sánchez, «El Anteproyecto francés de reforma del Derecho de obligaciones y del Derecho de la prescripción. (Estudio preliminar y traducción)», *Anuario de Derecho Civil*, Tomo LX, Fascículo II, Abril-junio, 2007, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, Madrid.
- Antonio Cabanillas Sánchez, «La reforma del Derecho de los contratos en Francia», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXV, 2012, fasc. IV, p. 1783.
- Carmen Jerez Delgado /Máximo Juan Pérez García; «La Comisión General de Codificación y su labor en la modernización

- del Derecho de obligaciones», *Revista Jurídica de la UAM*, 2009-I. Versión en inglés: Carmen Jerez Delgado/Máximo Juan Pérez García; "The General Codification Commission and the modernization of the Spanish law of obligations", *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht* (vol. 3, 2011).
- Claudia Madrid Martínez, Franco Ferrari (Ed.), *The CISG and its impact on national legal systems*, sellier. european law publishers GmbH, Munich, 2008.
 - David Arellano Cuan, *Los contratos internacionales y los principios del UNIDROIT*, publicado en *GLOBAL, Apuntes Jurídicos*, Año 3 Número 2, Agosto de 1999, Mendoza, Argentina.
 - Díez-Picazo, Luis / Roca Trias, Encarna / Morales Moreno, Antonio Manuel; *Los principios del Derecho europeo de contratos*, Civitas, Madrid, 2002.
 - Esther Gómez Calle, «Los remedios ante el incumplimiento del contrato: Análisis de la Propuesta de Modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos y comparación con el Borrador del Marco Común de Referencia», *Anuario del Derecho Civil*, tomo LXV, 2012, fasc. I.
 - Fernando Gómez Pomar, «El incumplimiento contractual en Derecho español», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, ISSN-e 1698-739X, Nº. 3, Barcelona, Julio de 2007.
 - Francisco Barberán, Rafael Domingo; *Código civil japonés*, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, 2006.
 - Héctor Loyola Novoa, *Derecho de los contratos internacionales en Latinoamérica, Portugal y España*, Capítulo V Chile, Carlos Esplugues Mota, Daniel Hargain y Guillermo Palao Moreno (directores), EDISOFER, B de F Ltda. y Euros Editores; Madrid, Buenos Aires y Montevideo, 2008.
 - Hernán Pérez Loose, Boanerges Rodríguez Freire y Gustavo Arosemena Solórzano, *Derecho de los contratos internacionales*, Capítulo IX Ecuador, Carlos Esplugues Mota, Daniel Hargain y Guillermo Palao Moreno (directores), EDISOFER, B de F Ltda. y Euros Editores; Madrid, Buenos Aires y Montevideo, 2008.
 - Jerez Delgado, Carmen; *Los remedios frente al incumplimiento contractual en el moderno Derecho de obligaciones*, trabajo inédito (conferencia impartida en la Universidad Jorge Tadeo de Bogotá, 25 noviembre 2013).
 - Klaus Jochen Albiez Dohrmann, «Un nuevo Derecho de obligaciones. La Reforma 2002 del BGB», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LV, fasc. III, julio-septiembre, 2002.
 - Liming, Wang; «La Codificación de la Parte de Contratos del Código Civil de China con la Perspectiva Internacional», *Business and economic law review*, No. 04, Beijing, 2021.
 - Mauro Bussani, «En busca de un Derecho privado europeo», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LV, fasc. III, 2002.
 - Morales Moreno, Antonio Manuel; «Los Principios Latinoamericanos de derecho de los contratos. Un debate abierto sobre las grandes cuestiones jurídicas de la contratación», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXVII, 2014, fasc. I.
 - Morales Moreno, Antonio Manuel; *La modernización del Derecho de obligaciones*, Editorial Aranzadi Thomson-Civitas, Navarra, 2006.
 - Ole Lando y Hugh Beale (edición), *Principios de Derecho Contractual Europeo*, Parte III (Los trabajos de la «Comisión de Derecho contractual europeo»), Colegios notariales de España (Consejo general del notariado), Madrid, 2007.
 - Peter Schlechtriem, *Commentary on the UN-Convention on the International Sale of Goods*, Oxford publisher, 1998.
 - Pizarro Wilson, Carlos (coordinador); *El Derecho de los contratos en Latinoamérica (Bases para unos principios de Derecho de*

- los contratos*), Ediciones de la Fundación Fernando Fueyo Laneri, Santiago de Chile, 2012.
- Pizarro Wilson, Carlos; «Los remedios al incumplimiento contractual en los proyectos franceses de reforma del Derecho de contratos», *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVI* (Valparaíso, Chile, 2011, 1er Semestre).
 - Propuesta de Modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos (PMCC), publicada en el Suplemento del Boletín de Información del Ministerio de Justicia, año LXIII, enero de 2009.
 - Reiner Schulze, Fryderyk Zoll; *The Law of Obligations in Europe, A New Wave of Codifications*, sellier european law publishers, Munich, 2013.
 - Roberto Ruiz Díaz Labrano, *Mercosur. Integración y Derecho*, Intercontinental Editora, Ciudad argentina, Buenos Aires, 1998.
 - Shiyuan, Han; “Los Principios del Derecho Asiático de Contratos: *las voces asiáticas del Derecho de contratos*”, *Tsinghua Law Journal*, Vol. 7, No. 3 (2013).
 - Shiyuan Han, Franco Ferrari (Ed.), *The CISG and its impact on national legal systems*, sellier. european law publishers GmbH, Munich, 2008.
 - Vidal Olivares, Álvaro; *La protección del comprador, Régimen de la Convención de Viena y su contraste con el Código Civil*, Ediciones universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2006.
 - Wang, Wensheng, «Fortalecer estudio del Derecho comparado y mejorar el nivel de arbitraje en materia civil y mercantil», *Periódico de Tribunal Popular*, el 29 de octubre de 2009.
 - Wang, Zejian; *Los principios del Derecho de obligaciones*, la segunda edición, Peking University Press, Beijing, marzo de 2013.
 - Zhang, Lihong; «Los últimos avances en la codificación del Derecho civil chino», *Revista Chilena de Derecho*, vol. 36 No. 3, 2009.